

DIVORCIO. 2020-00154-00.

Al Despacho de la Señora Juez, hoy 11 de agosto de 2020.



SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretario.

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, se observa que no reúne los requisitos legales, por lo siguiente:

1.-) No se acredita con la demanda el envío físico o virtual de la misma con sus anexos a la demandada MARIA ALEJANDRA GOMZ SANCHEZ (inc. 4° Art. 6 del Decreto 806 de 2020)

2.-) Existe indebida acumulación de pretensiones, puesto que la mencionada en el numeral 4°. corresponde a otra clase de proceso.

Con fundamento en lo anterior, a la luz de lo consagrado en el Art. 82 y 90 del C. G. del P., la demanda no reúne los requisitos formales por lo cual se inadmitirá concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, adelantada por el Señor IVAN ANDRES ROMAN QUEZADA, en contra de la Señora MARIA ALEJANDRA GOMEZ SANCHEZ, por los defectos indicados en la parte motiva.

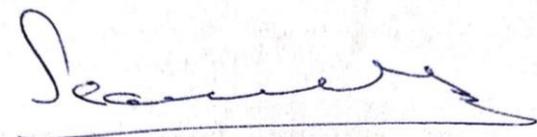
**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Se le advierte que una vez la presente el escrito de subsanación, deberá acreditar que ha realizado el envío por medio electrónico o físico del memorial y anexos al demandado, según lo obliga el **inciso 4°. del art. 6 del Decreto 806 de 2020**.

**TERCERO.- RECONOCER** al abogado DIEGO ALEJANDRO DURAN GONZALEZ, portador de la T. P. 278024 del C. S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



**JEANETT RAMÍREZ PÉREZ**